JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-0233. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria que antecede, en primer lugar se dispone:

PREVIO a **RECONOCER** al(a) Dr(a). **MARIA JOSE RONDON URUEÑA**, como apoderado(a) de la parte actora, deberá aportar poder que la faculte para instaurar la demanda, pues en el que se aportó no se menciona contra quien se promueve la acción ordinaria, aunado a que en el mismo se afirma que el poder es para el trámite de una nulidad de traslado.

Ahora bien, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. En el poder indique el nombre COMPLETO del demandado (Nos. 2 y 3 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.)

2. Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el Art. 12 N° 7 de la mencionada ley. (Hay más de un hecho dentro del enunciado en los No. 8, 9, 11 y 12)

3. Evite hacer transcripción del contenido de documentos que puedan servir como medios de prueba en los hechos en los numerales 11, 13.

4. Evite hacer apreciaciones subjetivas y juicios de valor en los hechos relacionados en los numerales 23.

5. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado al demandado tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

> "*…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

6. En virtud del deber consagrado en el N° 1 del Art. 42 del C.G.P., sírvase ALLEGAR y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener DE MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición frente a cada una de las entidades enunciadas a folio 9, los documentos peticionados dentro del acápite denominado ‘’OFICIOS’’, en virtud del principio de oralidad que rigen los juzgados creados para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.. Así mismo deberá indicar que pretende probar con los mismos y relacionarlos en los términos del inciso inmediatamente anterior

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

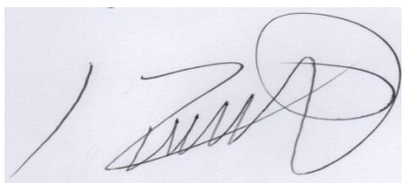

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 088** publicado hoy **29/07/2021**

La secretaria, MDG